

RESOLUCIÓN No. 02165

“Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 1032 del 2010 en cuanto al acotamiento del Corredor Ecológico de Ronda CER de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2), que hacen parte de la subzona hidrográfica nivel I de río Fucha (anteriormente llamado cuenca) y se toma otras determinaciones”.

LA DIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto – Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997 en concordancia con el Decreto Nacional 1076 de 2015, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 190 de 2004, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, y la Resolución 01466 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto — Ley 2811 de 1974 — Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prevé en su artículo 1°, que *"el ambiente es patrimonio común"*, por lo que *"el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que de acuerdo con el artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974, dentro de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, se encuentra la faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de los ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

RESOLUCIÓN No. 02165

Que la faja paralela a la que se hace referencia en el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, cumple una función de conservación, preservación y recuperación del recurso hídrico.

Que el mismo, establece en su artículo 155 que corresponde a la administración pública velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren.

Que el Decreto 190 de 2004, *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”* que, conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, en el artículo 76, establece lo siguiente:

“Artículo 76. Sistema Hídrico. La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

- 1. Las áreas de recarga de acuíferos.*
- 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.*
- 3. Cauces y rondas de ríos y canales.*
- 4. Humedales y sus rondas.*
- 5. Lagos, lagunas y embalses (...)* (Subrayado fuera de texto)”. ”

Que el artículo 78, ibídem, determina las distintas figuras que integran el concepto de Estructura Ecológica Principal, entre las cuales se resaltan:

“ (...) ”

3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la

Página 2 de 22

RESOLUCIÓN No. 02165

infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.”

Que el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, define los corredores ecológicos, como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

Que el artículo 99 de la misma norma, establece que, la planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos, se orientará a la protección del ciclo hidrológico, el incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal, el aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa, la recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica, la provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural, entre otros.

Que asimismo el Artículo 100 del Decreto 190 de 2004, realiza una clasificación de los Corredores Ecológicos, dentro de los cuales se encuentra el Corredor Ecológico de Ronda, como aquel que abarca la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

Que el artículo 101 del citado Decreto Distrital, enlista los cursos de agua como, ríos, canales y quebradas que pertenecen a la categoría de Corredores Ecológicos de Ronda, sin que aparezcan los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2), sin embargo la misma norma previó que *“se incorporan a esta categoría todas aquellas que alindere la autoridad ambiental competente con base en los estudios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del suelo urbano o que se adopten como tales en los instrumentos de planeamiento”*.

Que posteriormente y con base en lo anterior, mediante la Resolución 1032 de 2010, se realizó la discriminación del Corredor Ecológico de Ronda de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río

Página 3 de 22

RESOLUCIÓN No. 02165

Seco (sectores 1 y 2), que hacen parte de la subzona hidrográfica nivel I Fucha (anteriormente llamado cuenca)

Que mediante oficio con radicado 2008ER51106, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, remitió los estudios técnicos, cálculos hidráulicos e hidrológicos, topografía y estructuras hidráulicas existentes en el área de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2) que, hacen parte de la subzona hidrográfica nivel I de río Fucha (anteriormente llamado cuenca), insumo principal para la modificación de la delimitación del Corredor Ecológico de Ronda de este elemento del sistema hídrico.

Que para el manejo de la Ronda Hidráulica existen los protocolos de Manejo Integral de Rondas Hidráulicas Nacionales (UNAL, 2010) y Distritales (DAMA, 2002) y el Manual de Silvicultura Urbana, para el establecimiento de tipologías de arbolado en canales de la ciudad, en los cuales se señala que, entre los fines de estas franjas está el control de evapotranspiración, reducción de la erosión fluvial de la margen, aumento de la infiltración y la capacidad de campo, y disminución de los efectos de las avenidas torrenciales y la evaporación, siendo éstas además, una barrera natural al aporte de sedimentos hacia el cauce y un área de almacenamiento de agua en el subsuelo no endurecido.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad emitió el Concepto Técnico No. 04136 del 06 de mayo del 2019, el cual constituye el soporte técnico para la modificación de la delimitación del Corredor Ecológico de Ronda – CER de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2) que hacen parte de la subzona hidrográfica nivel I de río Fucha (anteriormente llamado cuenca), cuyos apartes más relevantes, se transcriben a continuación:

“CONCEPTO TÉCNICO. NO. 04136, 06 DE MAYO DEL 2019

| | |
|------------------------|--|
| ASUNTO ATENDIDO | <i>Soporte técnico para la depuración cartográfica de la Ronda Hidráulica RH- y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA- del Corredor Ecológico de Ronda de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2), que hacen parte de la subzona hidrográfica nivel I de río Fucha (anteriormente llamado cuenca).</i> |
|------------------------|--|



RESOLUCIÓN No. 02165

| | | | |
|--|---|--|--|
| RADICADO | | ENTIDAD/DEPENDENCIA SOLICITANTE | Dirección de Gestión Ambiental – Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad |
| PREDIO OBJETO DE ESTUDIO | Corredor Ecológico de Ronda de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2) que hacen parte de la subzona hidrográfica nivel I de río Fucha (anteriormente llamado cuenca). | | |
| CUERPO DE AGUA | Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2). | SUBZONA HIDROGRÁFICA NIVEL I | Río Fucha. |
| LOCALIDAD | 04 – San Cristóbal, 09 – Fontibón, 15 – Antonio Nariño, 16 – Puente Aranda y 18 – Rafael Uribe Uribe. | UPZ | UPZ-33 Sosiego, UPZ-38 Restrepo, UPZ-39 Quiroga, UPZ-40 Ciudad Montes, UPZ-41 Muzu, UPZ-75 Fontibón, UPZ-112 Granjas de Techo, UPZ-114 Modelia y UPZ-115 Capellanía. |
| COMPONENTE AMBIENTAL EVALUADO | PROFESIONAL | | SDA - CPS |
| Componente Cartográfico y Discriminación Ambiental | Joan Camilo Morales Ayala | | SDA-CPS20181014 |
| Revisión Técnica | Herman Fernando Montero Gómez | | SDA-CPS20180689 |
| Revisión y Aprobación Técnica | Luz Marina Villamarín Riaño | | SDA-CPS20180275 |

1. OBJETIVO



RESOLUCIÓN No. 02165

Elaborar el soporte técnico para la depuración cartográfica de la definición de la Ronda Hidráulica -RH- y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA- del Corredor Ecológico de Ronda de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2), que hacen parte de la subzona hidrográfica nivel I Fucha (anteriormente llamado cuenca), para la conservación del recurso hídrico y su conectividad con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito Capital.

3. LOCALIZACIÓN

Los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2), que hacen parte de la subzona hidrográfica nivel I Fucha (anteriormente llamado cuenca), se localizan en el costado sur oriental y occidental del Distrito Capital, en las localidades de San Cristóbal, Fontibón, Antonio Nariño, Puente Aranda y Rafael Uribe Uribe., a lo largo de las unidades de planeamiento zonal de UPZ - 33 Sosiego, UPZ - 38 Restrepo, UPZ - 39 Quiroga, UPZ - 40 Ciudad Montes, UPZ - 41 Muzu, UPZ - 75 Fontibón, UPZ - 112 Granjas de Techo, UPZ - 114 Modelia y UPZ - 115 Capellanía.(Ver imagen 1).

RESOLUCIÓN No. 02165

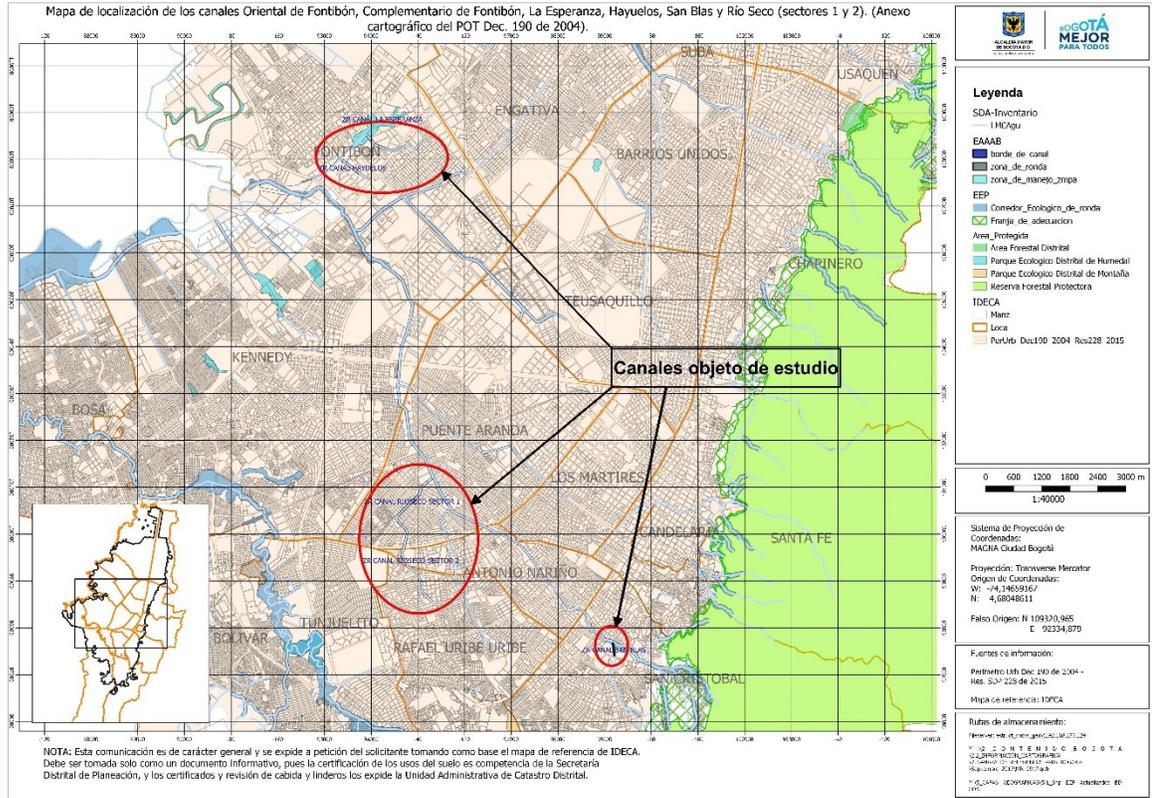


Imagen 1. Ubicación general de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2). Fuente EAAB ESP, 2006 - SDA-SER, 2019.

6. DISCRIMINACIÓN DE CAUCE, RONDA HIDRÁULICA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL – ZMPA

El establecimiento de una franja de protección, en cada margen de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2), se fundamenta principalmente en la necesidad de, generar un área de corredor verde, de tal manera que, se mejore su funcionalidad y la calidad ambiental de las áreas aledañas a los mismos.

Para la determinación del ancho de la franja, se deben incluir referentes relacionados principalmente con los requerimientos de área para promover la renaturalización y/o restauración ecológica en lo que corresponde a espacios urbanos, contenidos en



RESOLUCIÓN No. 02165

instrumentos oficiales como el Manual de Silvicultura Urbana y el Protocolo Distrital de Restauración Ecológica; así mismo, se debe incluir el criterio de manejo hidráulico para el mantenimiento de la estructura hidráulica, área propuesta por la EAAB-ESP para realizar el mantenimiento de las estructuras. A continuación, se describen los principales referentes:

6.1 DEFINICIÓN DEL CAUCE - LÍNEA DE MAREAS MÁXIMAS (COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN) PARA UN PERIODO DE RETORNO DE 100 AÑOS.

*Esta línea de mareas máximas, es generada a partir de la modelación hidráulica de cada canal para un tiempo de retorno de 100 años, descrito en el Informe remitido a la SDA mediante el radicado 2008ER51106, proporcionado por la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP la cual entrega el polígono que se puede observar en las **imágenes 2 y 3** y cuyas coordenadas figuran en la Tabla A (**Anexo 1**) de del presente documento.*

RESOLUCIÓN No. 02165

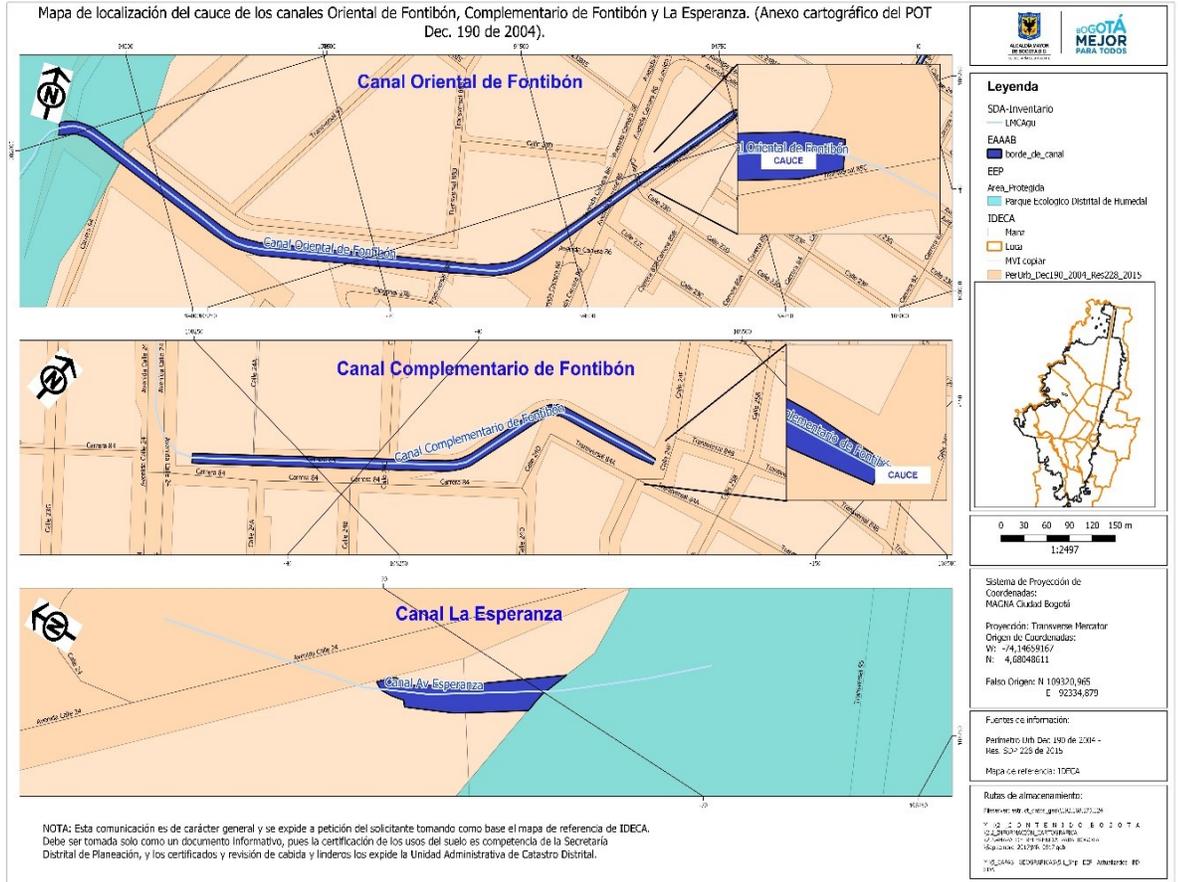


Imagen 2. Definición Cauce de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón y La Esperanza (línea máxima de inundación para un tiempo de retorno de 100 años) generada a partir de la modelación del Canal. Fuente: EAAB ESP, 2006 - SDA-SER, 2019.

RESOLUCIÓN No. 02165

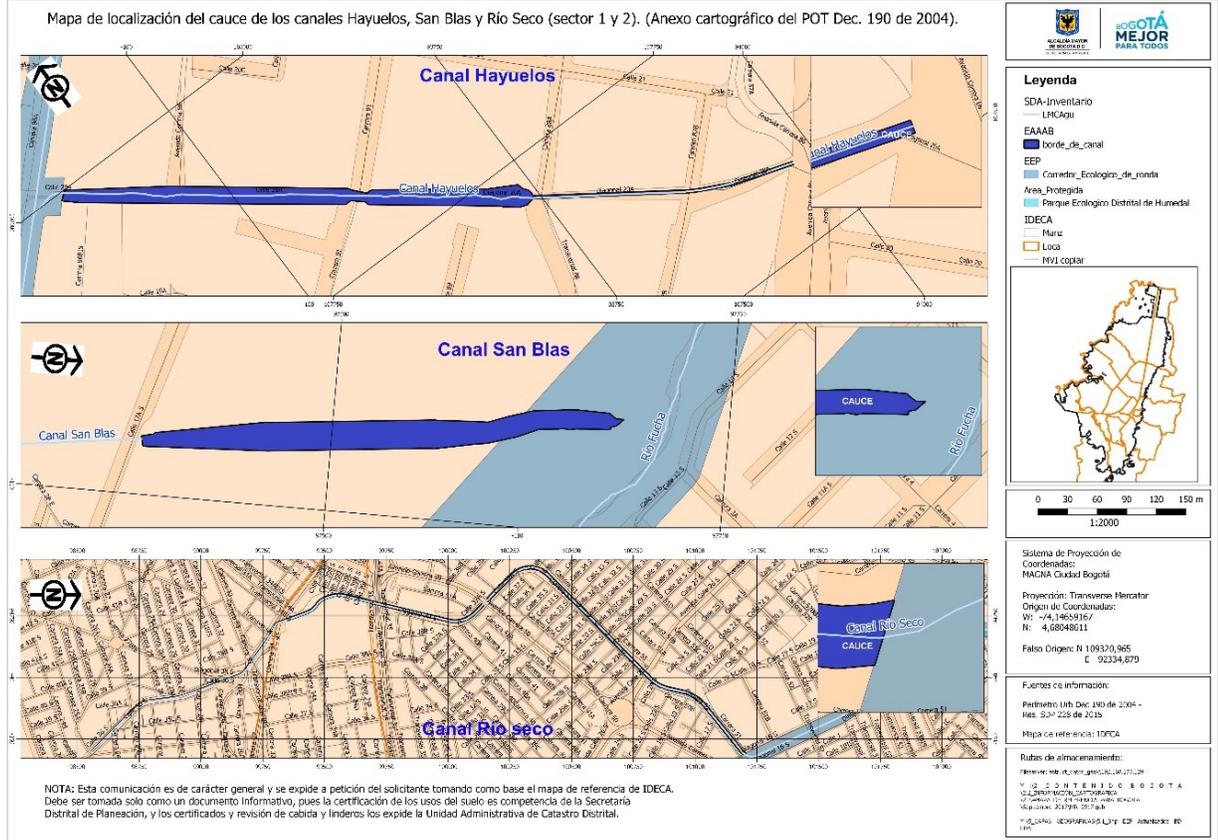


Imagen 3. Definición Cauce de los canales Hayuelos, San Blas y Río Seco (sector 1 y 2) (línea máxima de inundación para un tiempo de retorno de 100 años) generada a partir de la modelación del Canal. Fuente: EAAB ESP, 2006 - SDA-SER, 2019.

6.2 CRITERIOS NORMATIVOS Y TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE LA RONDA HIDRÁULICA

6.2.1. Criterios normativos para la definición de la Ronda Hidráulica – RH.

El Decreto 190 de 2004, “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los decretos distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, el Artículo 78, numeral 3, define la Ronda Hidráulica de la siguiente manera:

“Ronda hidráulica: Zona de Preservación ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua,

RESOLUCIÓN No. 02165

medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”

La determinación de la Ronda Hidráulica –RH- también se soporta en las restricciones de uso del suelo, las cuales, según el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 sobre el régimen de uso para los Corredores Ecológicos de Ronda –CER, corresponden a:

“Para la Ronda Hidráulica: Forestal protector y obras de manejo hidráulico.”

6.2.2. Criterios técnicos generales para la definición de la Ronda Hidráulica – RH.

La Ronda Hidráulica, corresponde a una franja paralela a la línea de mareas máximas para un tiempo de retorno (periodo de ocurrencia) de cien (100) años, en cada margen de los cauces de los cuerpos de agua.

En términos ecosistémicos, la Ronda Hidráulica – RH debe estar destinada a usos principales como la instalación de infraestructura necesaria para el manejo hidráulico y sanitario por parte de la entidad distrital competente, así como el uso forestal protector, con especies nativas a través de la recuperación, rehabilitación y restauración ecológica.

De acuerdo con el contexto ecosistémico de las estructuras hidráulicas de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2), objeto de depuración cartográfica para el alinderamiento o acotamiento y discriminación adecuado del Corredor Ecológico de Ronda - CER, conforme con los argumentos presentados por el radicado 2008ER51106, la Ronda Hidráulica – RH tiene en cuenta, usos compatibles como el manejo silvicultural de vegetación presente, estructuras requeridas para actividades de monitoreo hidrometeorológico y/o ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Las áreas de la Ronda Hidráulica – RH que fueron definidas para uso forestal protector garantizarán la existencia de una franja paralela al cuerpo de agua a partir de la línea de mareas máximas, orientada al establecimiento de procesos de recuperación ecológica (Decreto 190 de 2004), mediante aplicaciones de silvicultura urbana definidas en las topologías para rondas de canales dentro del “Manual de silvicultura Urbana para Bogotá”, la Resolución 4090 de 2007 “Por medio de la cual se adopta el Manual de arborización urbana para Bogotá” y el Decreto 531 de 2010 “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.”

Estas franjas destinadas al uso forestal protector se fundamentan en la necesidad de generar un área paralela a los cuerpos de agua que, mejoren la funcionalidad y calidad

RESOLUCIÓN No. 02165

ambiental de las zonas aledañas a los mismos, se integren a las franjas de ZMPA, así como, para generar una adecuada transición ambiental entre el sistema hídrico y la ciudad.

En las imágenes 4 y 5 se muestra el área de Ronda Hidráulica destinada a los usos previamente descritos en este documento, ubicada paralela a la mancha de inundación para un tiempo de retorno de 100 años de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2) (Tabla B, Anexo 1).

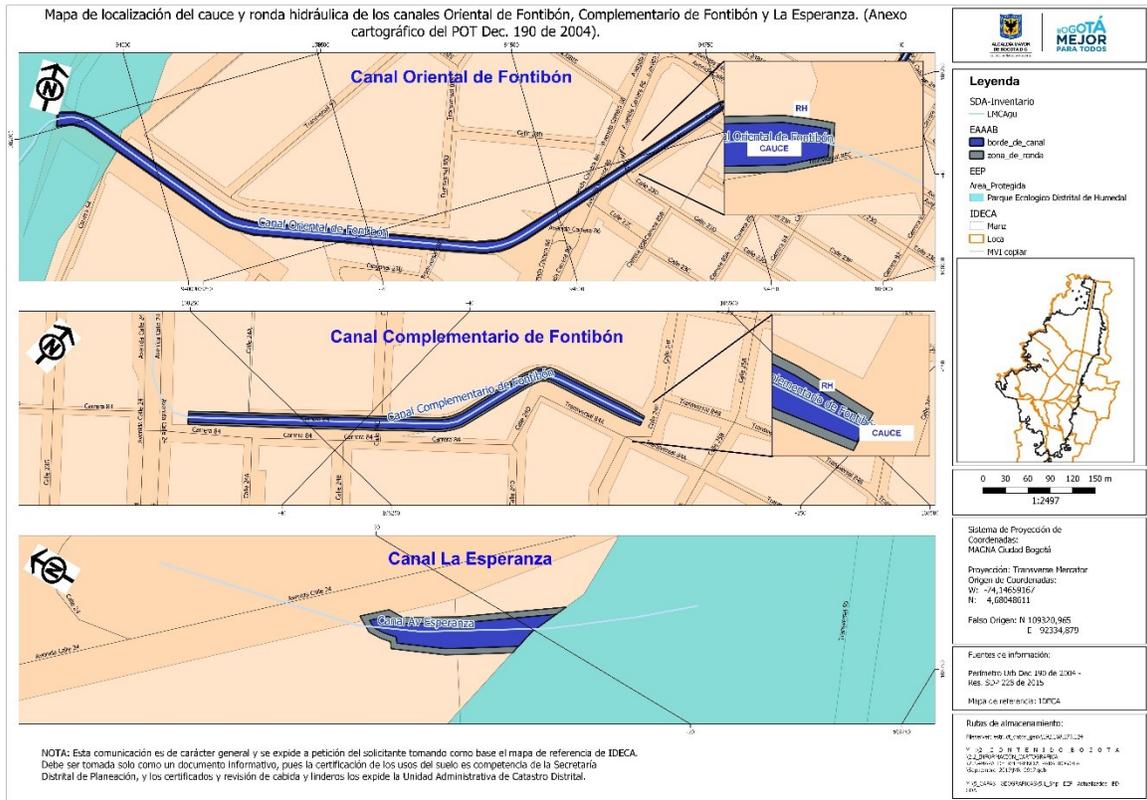


Imagen 4. Definición franja de Ronda Hidráulica de los Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón y La Esperanza. Fuente: EAAB ESP, 2006 - SDA-SER, 2019.



RESOLUCIÓN No. 02165

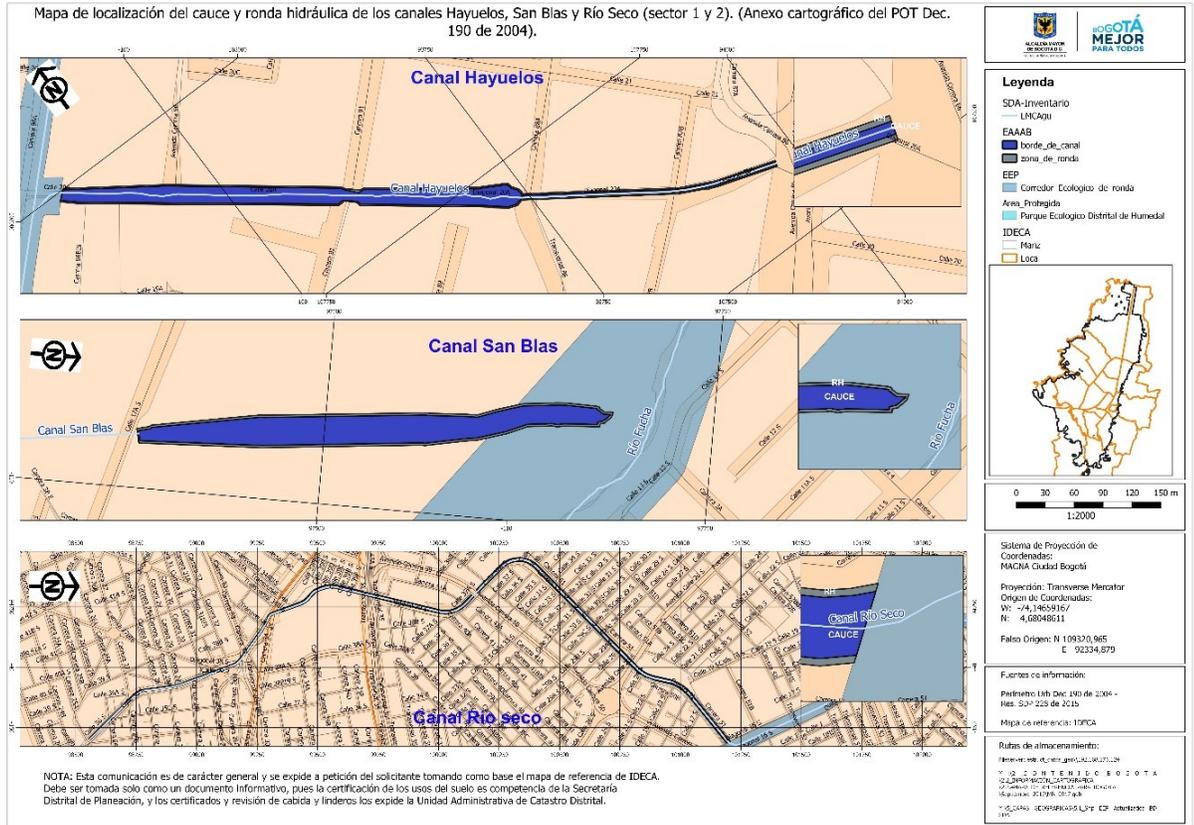


Imagen 5. Definición franja de Ronda Hidráulica de los canales Hayuelos, San Blas y Río Seco (sector 1 y 2). Fuente: EAAB ESP, 2006 - SDA-SER, 2019.

6.3 CRITERIOS NORMATIVOS Y TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL (ZMPA)

6.3.1. Criterios normativos para la definición del polígono de Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA)

Para la determinación del polígono de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA se tuvo en cuenta la normatividad aplicable para la definición de este componente del Corredor Ecológico de Ronda –CER, particularmente lo establecido en el Artículo 78, numeral 4 del Decreto 190 de 2004, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 02165

“Zona de Manejo y Preservación Ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico”. Subrayado fuera del texto.

La determinación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) también se soporta en las restricciones de uso del suelo, las cuales, según el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 sobre el régimen de uso para los Corredores Ecológicos de Ronda, corresponden a:

“Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva”.

6.3.2. Criterios técnicos generales para la definición de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA

En términos ecosistémicos, la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, para estos cuerpos de agua, debe destinarse a usos principales como la arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, educación ambiental y recreación pasiva.

De acuerdo con el contexto ecosistémico y soportado en el radicado 2008ER51106 para los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2), objeto de depuración cartográfica, para el alinderamiento o acotamiento, la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, podrá considerar usos compatibles como la investigación científica, estructuras requeridas para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y mitigación de riesgos.

El polígono resultante para la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, se compone de una franja regular paralela a la ronda hidráulica con fines forestales protectores de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2) objeto de esta discriminación.

Página 14 de 22

RESOLUCIÓN No. 02165

Ésta ZMPA debe estar destinada principalmente al manejo forestal protector con fines de restauración ecológica y paisajística que armonice ambientalmente el área y la transición del cuerpo de agua con la ronda hidráulica, con elementos naturales protegidos (Imágenes 6 y 7) Tabla C (Anexo 1).

De la misma manera que la ronda hidráulica, la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA definida, representa en primera instancia un dissipador de energía y amortiguador para la escorrentía superficial que, en sinergia con las condiciones estructurales, edáficas y de cobertura y uso del suelo, son elementos potenciales para la presencia de procesos erosivos.

Para la determinación del ancho de la franja de Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, destinada principalmente a usos forestales protectores, también se consideraron aspectos como: la geomorfología, hidrodinámica, ecología y dinámicas propias de comunidades vegetales asociadas a la estructura hidráulica revestida en concreto de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2) en cada margen, así como, la posibilidad real de rehabilitar franjas de protección vegetal con criterios de silvicultura urbana para canales y recuperación ecológica para áreas en transición directa con la ciudad. (Anexo 1. Tabla de coordenadas de los puntos de ZMPA, RH y Cauce de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2) y el Anexo 2. Geodatabase (GDB) del Corredor Ecológico de Ronda de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2)). (Imágenes 6 y 7) Tabla C (Anexo 1), así como también se encuentra definido en el Informe Técnico entregado por la EAAB mediante el radicado 2008ER51106.

RESOLUCIÓN No. 02165

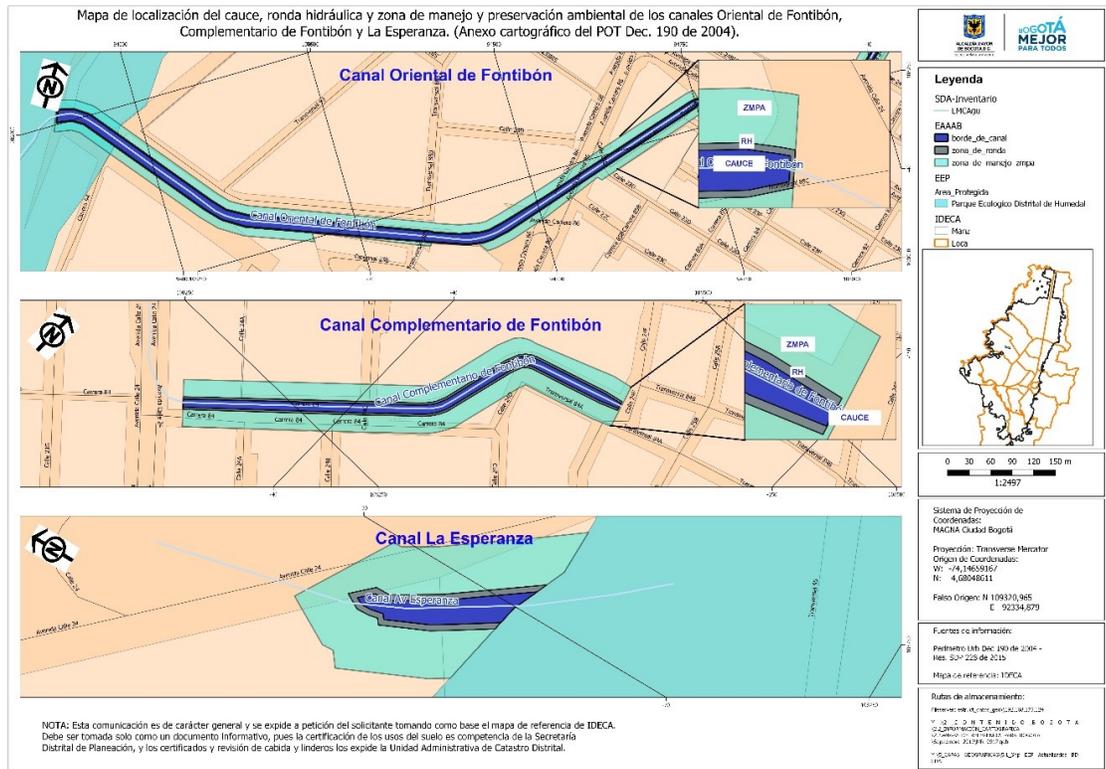


Imagen 6. Definición polígono de Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón y La Esperanza. Fuente: EAAB ESP, 2006 - SDA-SER, 2019.

RESOLUCIÓN No. 02165

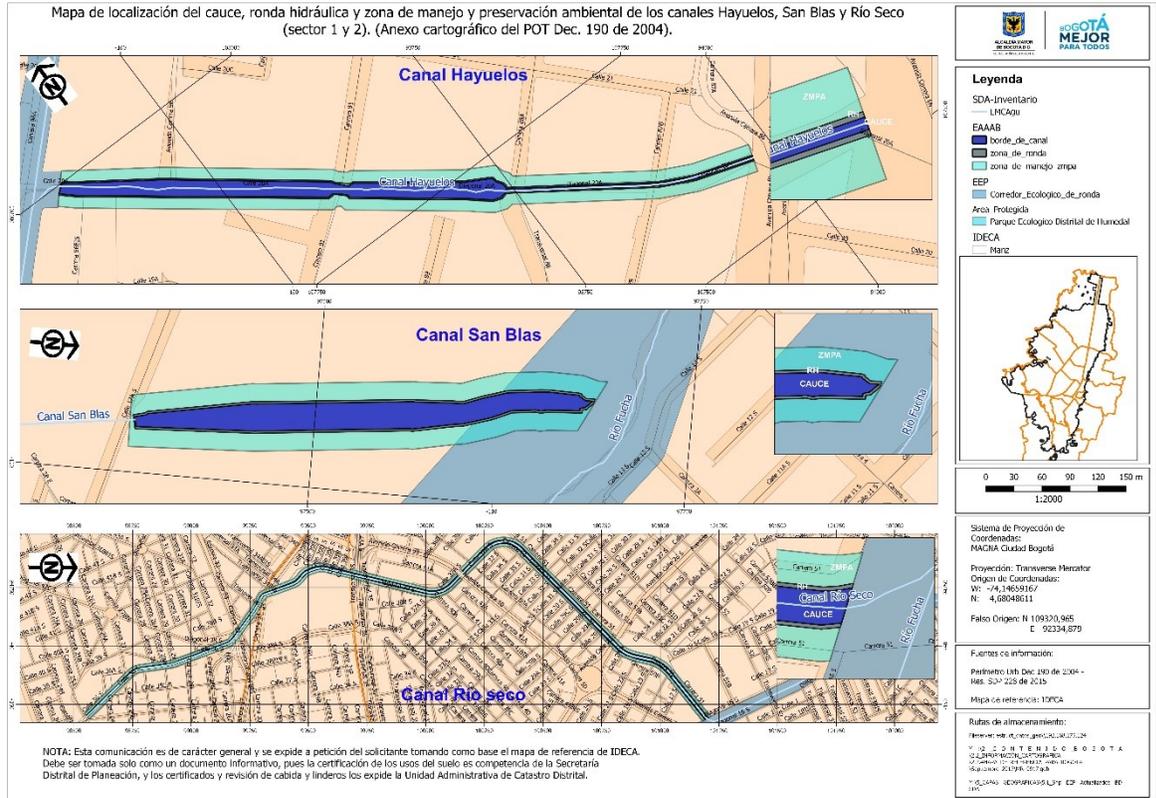


Imagen 7. Definición polígono de Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de los canales Hayuelos, San Blas y Río Seco (sector 1 y 2). Fuente: EAAB ESP, 2006 - SDA-SER, 2019.

7. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto a lo largo del presente Concepto Técnico y de acuerdo con el Informe Técnico entregado por la EAAB mediante el radicado 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008, con respecto a los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2), la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, concluye lo siguiente:

- *Actualmente los cauces de los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2), hacen parte del Sistema Hídrico del Distrito Capital como componente del Sistema de Drenaje Pluvial y de la subzona hidrográfica de nivel I del río Fucha.*

RESOLUCIÓN No. 02165

- *Después de realizar la revisión cartográfica y documental, tanto del sistema de coordenadas, como de las coordenadas y lo reportado por el informe suministrado por la EAAB mediante el radicado 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008, el Concepto Técnico 0024 de 2009 y la Resolución 1032 de 2010, se identificaron imprecisiones cartográficas.*
- *Debido a las imprecisiones cartográficas detectadas a la fecha, en los canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2), se requirió realizar una depuración cartográfica, para identificar adecuadamente los puntos de los vértices de cada uno de los polígonos de los Corredores Ecológicos de Ronda de los canales en mención y sus componentes.*
- *Se asumieron las coordenadas del Informe Técnico suministrado por la EAAB-ESP mediante el radicado 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008, correspondiente al Contrato "Consultoría para la definición de Zona de Ronda Hidráulica (RH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de treinta y siete (37) canales ubicados en Bogotá D.C." celebrado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP y la Fundación Aguas Claras, radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el número citado 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para establecer medidas administrativas en materia ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, actúa en uso de las competencias contempladas en la normatividad vigente, cuyo ejercicio se encuentra amparado en la Constitución Política, artículos 8, 79, 80 entre otros; y desarrolladas a su vez, en el Decreto-Ley 2811 de 1978, Artículos 30, 155, 314 literal a y Artículo 83, en la Ley 99 de 1993, Artículos 65 y 66, Decreto Distrital 190 de 2004 y en el Decreto Distrital 109 de 2009, Artículo 5 literales i y j.

Que en vista de las atribuciones legalmente concedidas a las autoridades ambientales, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, estableció que *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja*

RESOLUCIÓN No. 02165

paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, el cual reglamentó el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.

Que en tal sentido el Artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente a la priorización para el acotamiento de rondas hídricas, establece que *"...las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".*

Que en tal virtud, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, asumir las competencias que en materia de control ambiental le otorga el ordenamiento jurídico, para adoptar medidas de protección del medio ambiente en el Distrito Capital de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene entre sus responsabilidades, al amparo del artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009, las siguientes:

"(...)

i) Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración pública distrital.

j) Definir y articular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 02165

Que el artículo 7 del Acuerdo Distrital No. 5 de 1994, declara de responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB –ESP, las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental del Sistema Hídrico del Distrito Capital en las que no se permitirá ningún desarrollo urbanístico, y se estimulará la reubicación de los existentes.

Que en virtud del Artículo 101 del Decreto Distrital 190 de 2004 señalado anteriormente, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo deberá aprobar los acotamientos de acuerdo a los estudios que realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB –ESP, para adoptar el alinderamiento de la zona de ronda y la zona de manejo y preservación ambiental.

Que mediante el artículo sexto de la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Gestión Ambiental la función de expedir los actos administrativos que aprueben el acotamiento y alinderamiento de ríos, canales, cuerpos de agua y quebradas del Distrito Capital.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, actuando con sujeción a los mandatos legales, recogidos, en las consideraciones de la presente decisión administrativa, conforme al sustento jurídico descrito con amplitud, y sobre la base de los Fundamentos contenidos el Concepto Técnico No. 04136, 06 de mayo del 2019, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se soporta técnicamente la modificación de la delimitación del Corredor Ecológico de Ronda – CER de los Canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2) que, hacen parte de la subzona hidrográfica nivel I de río Fucha (anteriormente llamado cuenca), procede a modificar el Corredor Ecológico de Ronda, a partir de la información enviada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar parcialmente el artículo primero de la resolución No.1032 del 2010, en cuanto al acotamiento del Corredor Ecológico de Ronda- CER (Cauce, Ronda y ZMPA) de los Canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (sectores 1 y 2) conforme

RESOLUCIÓN No. 02165

a lo señalado en el Concepto Técnico No. 04136, 06 de mayo del 2019, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO. El Concepto Técnico No. 04136 del 06 de mayo del 2019, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Instar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, para que modifique en terreno, en el menor tiempo posible, los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la Ronda Hidráulica y de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de estos Canales.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- ESP, Secretaría Distrital de Planeación – SDP, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático -IDIGER-, al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, en el marco de sus competencias, de conformidad con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Distrital y en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, contra ella no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de agosto del 2019



**ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ
DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL**

RESOLUCIÓN No. 02165

Elaboró:

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| JEIMY MILENA GUTIERREZ ANTONIO C.C: | 33702760 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190581 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 06/05/2019 |
|-------------------------------------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|-------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| JEIMY MILENA GUTIERREZ ANTONIO C.C: | 33702760 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190581 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 28/05/2019 |
| HERMAN FERNANDO MONTERO GOMEZ C.C: | 79125370 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190584 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 08/05/2019 |
| MARIA CLAUDIA ORJUELA MARQUEZ C.C: | 52258551 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190297 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 08/05/2019 |
| LUZ MARINA VILLAMARÍN RIAÑO C.C: | 52263539 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190207 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 08/05/2019 |
| LUIS HUMBERTO SALCEDO PRADO C.C: | 80726363 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190951 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 30/05/2019 |
| JOHN HAMILTON GOMEZ SANDOVAL C.C: | 80234608 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20191138 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 14/08/2019 |
| VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN C.C: | 42163723 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 08/05/2019 |
| LUIS HUMBERTO SALCEDO PRADO C.C: | 80726363 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190951 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 28/05/2019 |
| ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ C.C: | 11368798922 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 10/06/2019 |
| ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ C.C: | 1136879892 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 05/08/2019 |
| MARIA CLAUDIA ORJUELA MARQUEZ C.C: | 52258551 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190297 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 10/06/2019 |
| VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN C.C: | 42163723 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 10/06/2019 |
| Aprobó: | | | | | | | |
| Firmó: | | | | | | | |
| ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ C.C: | 1136879892 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/08/2019 |